



Roj: **SAP C 2905/2014 - ECLI: ES:APC:2014:2905**

Id Cendoj: **15030370052014100403**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **06/11/2014**

Nº de Recurso: **478/2013**

Nº de Resolución: **365/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JULIO TASENDE CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

SENTENCIA: 00365/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Rollo: 478/13

Proc. Origen: Juicio Ordinario núm. 612/13

Juzgado de Procedencia: 1ª Instancia núm. 11 de A Coruña

Deliberación el día: 4 de noviembre de 2014

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA Nº 365/2014

Ilmos. Sres. Magistrados:

MANUEL CONDE NÚÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTAMARIA

En A CORUÑA, a seis de noviembre de dos mil catorce.

En el recurso de apelación civil número 478/13, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de A Coruña, en Juicio Ordinario núm. 612/12, sobre "Acción declarativa", siendo la cuantía del procedimiento Indeterminada, seguido entre partes: Como **APELANTE: DON Teofilo** (con D.N.I NUM000), representada por el/la Procurador/a Sr/a. Puga Gómez; como **APELADO: DON Teofilo** (con D.NI. NUM001), representado por el/la Procurador/a Sr/a. Lousa Gayoso.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **DON JULIO TASENDE CALVO.-**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de A Coruña, con fecha 21 de junio de 2013, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Estimo la demanda formulada por el procurador de los tribunales D. Gonzalo Lousa Gayoso, en nombre y representación de Don Teofilo , contra Don Teofilo , y en consecuencia, declare que el sobrino " Teofilo ", instituido legatario por Don Casiano en la cláusula segunda de su **testamento** otorgado ante el Sr. Notario que



lo fue de A Coruña Don Fernando Alba Puente el día 17 de julio de 1991, y al nº 2230 de su protocolo no lo es Don Teofilo , hijo de D. Ignacio y Doña Sonsoles , con DNI número NUM000 y que lo es Don Víctor , hijo de Don Alejo y Doña Fermina , con DNI número NUM001 "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por DON Teofilo (con DNI NUM000) que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 4 de noviembre de 2014, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, que estima la demanda y declara que el sobrino " Teofilo ", instituido legatario por D. Casiano en la cláusula segunda del **testamento** otorgado el 17 de julio de 1991, no lo es el demandado D. Teofilo , hijo de D. Ignacio y de Dña. Sonsoles , con DNI núm. NUM000 , sino que lo es el actor D. Teofilo , hijo de D. Alejo y de Dña. Fermina , con DNI núm. NUM001 , se fundamenta en el error en la apreciación de la prueba, que conduce a una interpretación errónea de la mencionada cláusula testamentaria, y solicita la desestimación de la demanda, dejando sin efecto el legado discutido, en virtud de lo dispuesto en el art. 773, párrafo segundo, del Código Civil .

Una constante jurisprudencia, en aplicación del art. 675 del Código Civil , viene declarando que el proceso interpretativo de las disposiciones testamentarias ha de hacerse con un criterio subjetivista más que instrumental tendente a explorar la voluntad real del testador, que es ley de la sucesión y ha de primar en caso de duda sobre la literalidad del **testamento**, para lo que debe acudir al conjunto del propio documento, considerado como una unidad, tratando de integrar armónicamente las distintas cláusulas del mismo (SS TS 9 marzo 1984 , 10 abril 1986 , 2 septiembre 1987 , 23 julio 1990 , 18 marzo 1991 , 6 abril 1992 , 1 marzo 1995 , 18 julio 1998 , 23 enero 2001 , 21 enero 2003 , 18 julio 2005 y 22 junio 2010), siempre que tal voluntad resulte de circunstancias claramente apreciables, incluso exteriores al **testamento** (SS TS 26 septiembre 1986 , 31 diciembre 1996 , 26 abril 1997 y 24 mayo 2002). En este sentido, hay que atender a lo que el propio art. 675 del CC denomina "el tenor del mismo **testamento**", esto es, al conjunto de las cláusulas testamentarias, siguiendo como pauta hermenéutica el canon de la totalidad, de modo que no se trata sólo de interpretar una cláusula aisladamente de su contexto, sino de examinarla y buscar su sentido en documento completo, considerando además que no existe una jerarquía o un orden en la aplicación de los medios interpretativos y que los diferentes cánones de interpretación, como son el gramatical, el lógico, el finalista y el sistemático, contemplados en los arts. 1281 a 1285 del CC , deben operar dentro de un proceso unitario (SS TS 9 marzo 1984 , 10 febrero 1986 , 31 diciembre 1992 , 9 octubre 2003 , 3 marzo 2009).

De acuerdo con lo establecido en el art. 772, en relación con el art. 750, del CC , para que la institución testamentaria sea válida resulta suficiente que el **testamento** contenga los datos o circunstancias necesarios para que sea posible identificar a la persona a la que el testador quiso instituir, admitiendo aquella norma que ésta sea designada por su nombre y apellidos o mediante otras circunstancias por las que no pueda dudarse quien sea el instituido, y que, cuando haya dos personas que tengan igual nombre y apellidos que la designada, bastará con que el testador señale "alguna circunstancia por la que se conozca al instituido". Por ello, para que resulte viciada la institución testamentaria que designa a personas con el mismo nombre y apellido, es necesario que, además, haya igualdad de circunstancias y que éstas sean tales que no permitan distinguir al instituido, en cuyo caso ninguno de ellos será heredero, conforme a lo dispuesto en el art. 773, párrafo segundo, del CC .

En el presente caso y como acertadamente aprecia la sentencia apelada, la cláusula segunda del **testamento** otorgado por D. Casiano el 17 de julio de 1991, por el que se rige su sucesión hereditaria, en virtud de la cual se legan los bienes que al testador pertenezcan por herencia de sus padres "a sus sobrinos Teofilo y Emilia ", expresa una circunstancia que permite conocer al instituido e identificarlo con el actor, pese a tener el mismo nombre y apellidos que el demandado y ser ambos sobrinos del causante, como es el hecho de designarlo por su nombre y conjuntamente con otra persona con iguales apellidos, que es su hermana Emilia y cuya identidad no se discute, por lo que no cabe dudar de que el testador está designando legatarios a dos personas en conjunto entre las cuales existe un vínculo común, que no es otro que el de su parentesco como hermanos, y a un solo Teofilo , no al demandado y a su prima Emilia , en cuyo caso la expresión utilizada sería distinta. Además, en la cláusula cuarta del **testamento** se instituye heredero en el remanente



de su herencia a su hermano de doble vínculo Ignacio , con sustitución vulgar a favor de sus descendientes, siendo éste el padre del demandado, lo que evidencia la voluntad del testador de distribuir su herencia entre dos ramas de la familia, dejando los bienes que le pertenecen por herencia de sus padres a sus sobrinos Teofilo y Emilia , hijos de su hermano Alejo , y el resto de su herencia a su hermano Ignacio . En consecuencia y al margen de otras circunstancias externas al **testamento**, como sería la posesión de los bienes legados por dichos hermanos en el momento de su otorgamiento, que aprecia la sentencia apelada con base en la prueba testifical practicada, el propio tenor del **testamento** y la interpretación sistemática de sus cláusulas permite conocer que la voluntad del causante era designar como legatario al actor, conjuntamente con su hermana, concurriendo en el **testamento** circunstancias que hacen posible identificar al instituido con aquél y distinguirlo del demandado, pese a la igualdad de nombre y apellidos existente entre ambos y de parentesco con el testador, por lo que el legado es válido y no resulta de aplicación el art. 773, párrafo segundo, del CC , invocado por el apelante. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso.

SEGUNDO.- La desestimación del recurso determina la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante (arts. 394.1 y 398.1 L.E.C .).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Teofilo (con DNI NUM000) contra la sentencia recaída en el juicio ordinario núm. 612/12, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 11 de A Coruña, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.